



1700-37

RESOLUCION N° 2778

FECHA: 01 NOV 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y RESIDUOS SOLIDOS EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS VALLE GRANADOS, IDENTIFICADO CON LA C.C 4.971.280, DE SANTA MARTA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Resolución 541 de 1994, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante queja radicada bajo el consecutivo 4758 de 22 de junio de 2016, la señora **DAYANA RINCONES MACIAS**, obrando en su condición de representante legal de la sociedad **ACI MACIAS S.A.S**, advierte del inadecuado manejo de los escombros en el sector de Valle Gaira (Quinina 2). Por lo tanto, solicita se realice visita técnica al predio en cuestión, con el objeto de que se valore la problemática y se adelanten las acciones pertinentes en contra de los responsables de la actividad de disposición de escombros en lugar no permitido.

Que por su parte, la señora **DAYANA RINCONES MACIAS**, señala que cuenta con permiso por **CORPAMAG** para realizar la actividad de adecuación de suelo en el lote denominado **VILLA ESPERANZA**, el cual colinda con el predio objeto de la denuncia, donde se realiza de manera ilegal la disposición de escombros y que viene afectando el lote **VILLA ESPERANZA**.

Que mediante radicado bajo el consecutivo interno 4930 de 28 de junio de 2016, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE –DADMA–**, remite informe del operativo realizado el día 15 de junio del año en curso, junto con la Policía Ambiental y **CORPAMAG**, donde se evidencia del inadecuado manejo de escombros en el predio objeto de la denuncia por parte de la señora **DAYANA RINCONES MACIAS**.

Que en el informe remitido por el **DADMA**, se aprecia, entre otras cosas, que los escombros se encuentran mezclados con pasticós, icopor, láminas de zinc, tubos de pvc, entre otros.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 816 del 30 de junio de 2016, **CORPAMAG** ordenó realizar visita técnica al predio en cuestión, con el objeto de corroborar los hechos denunciados y verificar además si el predio corresponde o no al mismo autorizado por esta autoridad ambiental para realizar la actividad de adecuación y nivelación.

Que en la visita técnica realizada el día 19 de julio de 2016, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPAMAG**, se corroboraron los hechos denunciados por la señora **DAYANA RINCONES MACIAS**, pues entre otras cosas, se evidenció del inadecuado manejo de escombros y residuos sólidos en el predio colindante al suyo, de propiedad del señor **LUIS VALLE GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.971.280, ubicado en las coordenadas geográficas N 11° 10'25,9 W 74° 13' 16.3", en el sector de La Quinina 2, Barrio Gaira, en el Distrito de Santa Marta.

Que en el predio del señor **LUIS VALLE GRANADOS**, se evidenció el acopio de grandes cantidades de escombros, mezclados tubos pvc, bolsas de cemento, vidrios, basuras, bolsas plásticas, entre otros. De igual manera, se observó que no existe ningún tipo de protección para evitar la dispersión del material articulado, así como tampoco, medidas o acciones para el manejo de las aguas lluvias y evitar el arrastre del material indebidamente acumulado en el predio.





1700-37

RESOLUCION N° 2778

FECHA: 01 NOV 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y RESIDUOS SOLIDOS EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS VALLE GRANADOS, IDENTIFICADO CON LA C.C 4.971.280, DE SANTA MARTA”**

Que atendiendo la gravedad de los hechos, y con el propósito de evitar impactos negativos en los recursos naturales y garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, resulta de vital importancia que en el predio del señor **LUIS VALLE GRANADOS**, ubicado en las coordenadas geográficas N 11° 10'25,9 W 74° 13' 16.3", en el sector de La Quinina 2, Barrio Gaira, en el Distrito de Santa Marta; se suspenda de forma inmediata la actividad de disposición de escombros y residuos sólidos. Adicionalmente, deberá garantizarse su adecuada disposición final y/o aprovechamiento, conforme los criterios y parámetros ambientales y las que regulan el servicio público de aseo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





1700-37

RESOLUCION N° 2778

FECHA: 01 NOV 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y RESIDUOS SOLIDOS EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS VALLE GRANADOS, IDENTIFICADO CON LA C.C 4.971.280, DE SANTA MARTA”**

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts., 58 y 333 CP.), desarrollo sostenible (Art. 80 C P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera *“Constitución Ecológica”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que en virtud del Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974, son facultades de la administración:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.ª Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que según el artículo 7 de la Ley 99 de 1993, se entiende por ordenamiento ambiental del territorio, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

Que mediante la Resolución No. 541 de 1994, el Ministerio de Ambiente regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que el artículo 1 de la Resolución No. 541 de 1994 trae las siguientes definiciones:





1700-37

RESOLUCION N° 2778

FECHA: 01 NOV 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y RESIDUOS SOLIDOS EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS VALLE GRANADOS, IDENTIFICADO CON LA C.C 4.971.280, DE SANTA MARTA”**

- Materiales: Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

-Elementos: Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.

-Agregados sueltos: Grava, gravilla, arena y rechos y similares.

-Espacio público: Son los inmuebles públicos o privados o los elementos arquitectónicos o naturales asociados a ellos, que están destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades colectivas.

Que según el artículo 2 ibídem, consagra que está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Que según el artículo 2 ibídem, en materia de disposición final, establece las siguientes prohibiciones:

1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.
2. **La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.**
3. **Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.**

Que según el artículo 7 ibídem, se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva.

Que según el Artículo 23 del Decreto 838 de 2005, **los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.**

Que mediante el Decreto 2981 de 2013, compilado en el Decreto 1077 de 2015, se regula la prestación del servicio público de aseo.

Que según el Artículo 45 ibídem, la responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulen la materia.





1700-37

RESOLUCION N°

2778

FECHA:

01 NOV 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y RESIDUOS SOLIDOS EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS VALLE GRANADOS, IDENTIFICADO CON LA C.C 4.971.280, DE SANTA MARTA”**

...la entidad territorial deberá tomar acciones para la eliminación de los sitios de arrojo clandestinos de residuos de construcción y demolición en vías, andenes, separadores y áreas públicas según sus características.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio; y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a través de los establecimientos públicos ambientales, entre ellos **CORPAMAG**, y demás entes del orden público señalados en este articulado.

Que en el párrafo del artículo 1 de la ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el inciso segundo del artículo 4 ibídem se consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibídem señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibídem, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales la facultad de imponer al presunto infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita





1700-37

RESOLUCION N° 2778

FECHA: 01 NOV 2016

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y RESIDUOS SOLIDOS EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS VALLE GRANADOS, IDENTIFICADO CON LA C.C 4.971.280, DE SANTA MARTA"**

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibidem señala la:

*"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Que las medidas preventivas en materia ambiental tienen un carácter preventivo y transitorio, basando su efectividad en la inmediatez, respetando el principio de proporcionalidad. Sobre estos tópicos se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

*Sentencia C-703/10 (...)*

*De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

*Así pues, entre la medida preventiva y la sanción media el desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la Ley 1333 de 2009 y, dentro de un conjunto de variadas y numerosas hipótesis, bien puede acontecer que la medida se levante o que al término del procedimiento se concluya que, aun cuando se haya aplicado una medida preventiva, no hay lugar a la imposición de sanciones.*

*La medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, lo que demuestra que el desconocimiento del principio non bis in idem no se configura, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. Así las cosas, aún en el caso en que se aplique una medida preventiva y el proceso administrativo culmine con la imposición de una sanción, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales tiene su momento y obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.*





1700-37

RESOLUCION Nº 2778

FECHA: 01 NOV 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y RESIDUOS SOLIDOS EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS VALLE GRANADOS, IDENTIFICADO CON LA C.C 4.971.280, DE SANTA MARTA”**

*En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.*

*Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.*

*Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante.*

*En razón de lo anterior, la gravedad que se aprecia en la etapa inicial correspondiente a la aplicación de medidas preventivas es tan solo un elemento de juicio que, en un estado de incertidumbre, emite la autoridad con base en su previa valoración del asunto -valoración que, a su vez, debe estar sustentada en razones serias-, pero no supone una especie de prejujuicio sobre la existencia misma del daño ni sobre su gravedad.*

*Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad (...).*

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA**

Dado el carácter temporal de las medidas preventivas en materia ambiental, asunto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 2.010, esta autoridad ambiental procederá a levantar la medida preventiva, cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, de conformidad, si es del caso, con los conceptos técnicos plasmados en el mismo.

Lo anterior amparado en las directrices dadas por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia que hemos analizado en este acto, C-703 del 2.010:





1700-37

RESOLUCION N° 2778

FECHA: 01 NOV 2016

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y RESIDUOS SÓLIDOS EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS VALLE GRANADOS, IDENTIFICADO CON LA C.C 4.971.280, DE SANTA MARTA"**

*"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".*

*(...) De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.*

*El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan".*

Que así las cosas y una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos pertinentes, esta autoridad ambiental considera que debe imponerse la presente medida preventiva en cuanto al presunto incumplimiento del marco normativo ambiental citado.

Por lo anterior, el Director General de **CORPAMAG** en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Imponer al señor **LUIS VALLE GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.971.280, expedida en Santa Marta, en su condición de presunto propietario del lote ubicado en las coordenadas geográficas N 11° 10'25,9 W 74° 13' 16.3", en el sector de La Quinina 2, Barrio Gaira, en el Distrito de Santa Marta; la Medida Preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADO MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y RESIDUOS SÓLIDOS** en el citado predio; dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**PARAGRAFO:** Para el cumplimiento de la medida, el señor **LUIS VALLE GRANADOS** deberá realizar de manera **urgente** las siguientes actividades:





1700-37

RESOLUCION N° 2778

FECHA:

01 NOV 2016

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y RESIDUOS SÓLIDOS EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS VALLE GRANADOS, IDENTIFICADO CON LA C.C 4.971.280, DE SANTA MARTA”**

1. Retirar de forma inmediata los escombros y residuos sólidos dispuestos de forma indebida en el predio ubicado en las coordenadas geográficas N 11° 10'25,9 W 74° 13' 16.3", en el sector de La Quinina 2, Barrio Gaira, en el Distrito de Santa Marta.
2. Retirar los residuos sólidos mezclados con los escombros y garantizar su adecuada disposición final en el Relleno Sanitario del Distrito de Santa Marta.
3. Abstenerse de ingresar nuevos escombros y materiales sobrantes de las construcciones y demoliciones así como también residuos sólidos en el predio relacionado.
4. Cumplir con las medidas y obligaciones establecidas en la resolución 541 de 1994, durante el transporte, tratamiento y disposición final de los escombros y materiales sobrantes de las construcciones y demoliciones.
5. Garantizar que las aguas lluvias no arrastren los materiales y residuos a zonas aledañas habitadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Lo anterior sin perjuicio de interponer las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

**ARTICULO CUARTO.-** Comisionese a la Policía Metropolitana de Santa Marta, a fin que se garantice el cumplimiento de la medida contenida en el Numeral 3 del Parágrafo del Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO.- COMUNIQUESE** al señor **LUIS VALLE GRANADOS**, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009. **COMUNIQUESE** igualmente a la **PROCURADURIA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA**.

**ARTICULO SEXTO.-** Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de **CORPAMAG**.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

*Carlos Francisco Díaz Granados Martínez*

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez  
Revisado por: Sara Díaz Granados  
Elaborado por: David Andrade

